



Principio de favorabilidad penal

Durante la tramitación del proceso se introdujo el Decreto Legislativo N° 1585, que modificó la posibilidad de suspender la ejecución de la pena cuando esta sea de hasta cinco años de privación de libertad; entonces, por el principio de favorabilidad penal, es posible aplicar retroactivamente esta ley al sentenciado por ser más benigna a sus intereses.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación formulado por el sentenciado **Rolando Ezequiel Quispe Huamaní** contra la sentencia de vista, del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 226), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, en el extremo que declaró infundada la apelación interpuesta por el sentenciado y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de junio de dos mil veintidós (foja 47), mediante la cual se lo condenó como cómplice primario del delito de colusión, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad; y como autor del delito de uso de documento falso, en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad, que sumados hacen cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ANTECEDENTES

Primero. De la etapa intermedia del proceso y los hechos imputados

- 1.1.** El representante de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín formuló requerimiento

acusatorio (foja 3) contra Percy Rojas García, Rodolfo Huayta Enríquez, Nicéforo Sebastián Rojas Córdova —como autores— y Rolando Ezequiel Quispe Huamaní —como cómplice— por el delito contra la Administración pública en la modalidad de colusión; y contra Rolando Ezequiel Quispe Huamaní —como autor— por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, en agravio del Estado, y tipificó los hechos en los artículos 384 y 427 del Código Penal, respectivamente, conforme al siguiente detalle:

1.1.1. En el Proceso de Selección LP n.º 01-2023-CE/MDC obra lo siguiente: Ejecución de la Culminación del Saldo de Obra del Proyecto “Mejoramiento de la carretera vecinal del anexo San Pedro-Palpa Pampa-Distrito de Coviriali-Provincia de Satipo-Junín”, que llevó una serie de irregularidades de carácter penal.

1.1.2. El Comité Especial, en lugar de aplicar los principios de libre concurrencia, competencia e imparcialidad, regulados en la Ley de Contrataciones del Estado, tomó la decisión de otorgar la buena pro a la empresa ganadora GIR Ingeniería y Construcción Contratistas SAC, aun cuando, según el requerimiento fiscal —*ad litteram*—, existían las siguientes irregularidades:

- No existía disponibilidad presupuestal, la entidad no demostró que el presupuesto asignado en el 2014, para la ejecución de la obra, es necesario que se encuentre disponible el presupuesto y con la acreditación de la respectiva transferencia de Foniprel a la cuenta de la Municipalidad Distrital de Coviriali.
- En el presente proceso de selección se ha otorgado la buena pro al postor de mayor asignación económica, al 100% a pesar de existir ofertas al 90%, así cuales se ha tratado de no evaluar a estas empresas argumentando técnicas que se encuentran fuera de los principios básicos que rigen las licitaciones públicas.
- Las bases han sido integradas fuera del plazo legal de notificado el pronunciamiento de OSCE siendo que el Comité Especial no ha tomado en cuenta las recomendaciones hechas por el OSCE; entre ellas “corresponde al

titular de la entidad declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 56° de la Ley" dado que no se cumplía con el trato justo de los postores.

- Asimismo, en la integración de las bases el Comité Especial, aumenta requisitos técnicos mínimos, llegando al extremo de solicitar 500 horas de Diplomado por estudio de mecánica de suelos, (120) horas en ejecución de obras viales, este requerimiento no se encontró en las bases de la convocatoria, siendo suficientes pruebas instrumentarias para que OSCE intervenga y declare nulo el proceso de selección).
- En el cuadro de evaluación y calificación a la empresa que se le otorga la buena pro, se le considera 95 puntos, sin embargo, en el cuadro de evaluación final se le atribuye 66.50 a la propuesta técnica y 30 puntos a la propuesta económica, resultando 96.50, sin embargo se ha consultado al portal SEACE, y el postor GIR INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CONTRATISTAS GENERALES SAC, no cuenta con obras similares de pavimentación carreteras o rehabilitaciones no justificándose el puntaje por este concepto.
- En ningún cuadro se aprecia los puntajes de las demás empresas, contradicción que en las bases aparece que el capítulo IV es la parte de la evaluación y calificación y el capítulo III habla sobre los RTM y no hace mención a la admisibilidad sino por el contrario que los postores para pasar a la evaluación económica se necesita haber superado los 60 puntos, contradicción que se verifica en las propias bases.
- También en el sistema electrónica OSCE, se puede apreciar que el postor solo alcanza un promedio de 2,300.00 en ejecución de obras en general, y no hay obras similares rehabilitación y mantenimiento de carreteras, sin embargo en la calificación técnica aparece con un puntaje de 10 puntos para obras en general, habiéndose solicitado 5 veces del valor referencial que alcanza un aproximado de 14 millones en obras ejecutadas, y 35 puntos para obras similares, habiéndose solicitado como mínimo una obra similar al monto de 2,600.00, por lo que habría favorecido a la empresa ganadora de la buena pro.
- La propuesta técnica del denunciante fue descalificada por falta de una huella digital, no otorgándole el plazo para la subsanación de conformidad con el artículo 68° de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo la propuesta del postor ganador fue presentado el 14 de marzo de 2014, que no era la fecha correspondiente, de lo cual, el comité no hizo ninguna observación; otra señal de favorecimiento.



- Respecto a los requerimientos técnicos, las bases del proceso de selección obligan al profesional propuesto a firmar su declaración jurada con sello oficial registrado en el CIP o colegio correspondiente, sin embargo los ingenieros de la empresa ganadora de la buena pro, han firmado y sellado sin este requisito.
- No existe contrato ni declaración jurada, que haya presentado la empresa ganadora de la buena pro, de las máquinas que utilizará en caso que empiece a ejecutar el proyecto a pesar que el requerimiento técnico lo exigía, adoleciendo de nulidad la licitación.
- En cuanto a la propuesta técnica, al consorcio denunciante no se le ha puesto ningún puntaje, conforme a la ley de contrataciones, a fin de tomar conocimiento si paso a la siguiente etapa, siendo que solo ha pasado un postor, advirtiéndose un direccionamiento para favorecer a la empresa ganadora de la buena pro.
- Existe duda sobre las firmas y huellas de los profesionales que firman la declaración jurada (delito contra la fe pública) como son: Folios 00016 al 00022 (Ing. Residente), Folios 00078 al 00082 (Ing. Forestal), Folios 00089 al 00094 (Ing. Forestal), Folios 00101 al 00115 (Ing. Especialista en mecánica de suelos), Folios 00116 al 00119 (Ing. Forestal), Folios 00126 al 00130 (Ing. Forestal), Folios 00136 al 00138 (Ing. Forestal).
- La calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro se han efectuado en actos privados, contraviniendo la publicidad de la licitación.
- Ha existido manipulación del calendario de la convocatoria, el otorgamiento de la buena pro efectuada en el SEACE, así la primera postergación de la presentación de propuesta, en el SEACE aparece con fecha 18 de marzo de 2014, sin embargo el antiguo calendario de convocatorias, la presentación de propuestas estuvo indicado como 14 de marzo de 2014.
- En el cuadro de convocatorias del SEACE, el día 31 de marzo de 2014, estuvo ausente el Notario Público, sin embargo en los documentos de cuadro de calificación aparece la firma de la Notaría, contradicción y distorsión del proceso. Además aparece la firma en el cuadro de calificación de la notaría, justo el día que se publica que la notaría se encuentra ausente.
- La Licitación Pública N.º 01-2013-CE/MDC, es un proceso de presencia pública con asistencia del notario, sin embargo el día 31 de marzo aparece el SEACE, la postergación del notario para que se evalué en acto privado, distorsionando en

el SEACE, no aparece en el recuadro de evaluación técnica tal como se demuestra en la página del SEACE.

- El acta de la Notaría Iventada el día 01/04/2014, no es válido debiéndose declarar nula, toda vez que se ha vulnerado el derecho de los demás postores, y la alteración de las fechas en el calendario, dado que existe incompatibilidad de datos objetivos en el SEACE, al no encontrarse el notario para la debida calificación en presencia de los demás postores, porque el otorgamiento de la buena pro conforme al calendario debió ser el 31 de febrero de 2014, sin embargo, se suspende porque no estaba el notario, pero en esa misma fecha aparece el documento SOBRE 01 REQUISITOS MÍNIMOS, con firma del notario, por lo que no se puede argumentar que en esa fecha no se encontraba el notario; por tanto no debió otorgarse la buena pro el 01 de marzo de 2014, siendo esta otra causal de nulidad. [Sic].

1.2. Mediante auto de enjuiciamiento, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central declaró la existencia de una relación jurídico-procesal penal válida en los términos de la acusación fiscal y admitió medios de prueba.

Segundo. Itinerario del juicio oral

2.1. Mediante sentencia del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (foja 47), se condenó a Rodolfo Huayta Enríquez, Percy Max Rojas García y Nicéforo Sebastián Rojas Córdova, como autores del delito de colusión, a tres años de pena privativa de libertad suspendida, y a Rolando Ezequiel Quispe Huamaní, como cómplice primario del delito de colusión, a tres años de pena privativa de libertad y, como autor del delito de uso de documento falso, a dos años de pena privativa de libertad; en ese sentido, bajo un concurso real, se sumaron ambas penas, y se le impuso, finalmente, cinco años de pena privativa de libertad efectiva. Contra la decisión, los encausados interpusieron recursos de apelación,

concedidos por Resolución n.º 13, del doce de julio de dos mil veintidós (foja 224).

2.2. Al examinar la responsabilidad penal del sentenciado Rolando Ezequiel Quispe Huamaní, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Satipo amparó la tesis fiscal y señaló entre sus principales fundamentos los siguientes:

2.3.1. Respecto al delito de colusión, los miembros del Comité Especial del Proceso de Selección concertaron dolosamente con el acusado Rolando Ezequiel Quispe Huamaní —*extraneus*—, gerente general de la empresa GIR Ingeniería y Construcción Contratistas Generales SAC, y ajustaron los requerimientos técnicos mínimos de acuerdo con el perfil de los profesionales propuestos por el *extraneus*, favoreciéndolo en el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección de la Licitación Pública n.º 001-2013-CE/MDC.

2.3.2. Asimismo, se acreditó el direccionamiento de todo el proceso de selección, al incorporar requisitos que no fueron materia de observación o consulta, así como al realizar modificaciones de oficio, restringiendo así la libre concurrencia de postores, para favorecer a la Empresa GIR Ingeniería y Construcción Contratistas Generales SAC.

2.3.3. Se corrobora su responsabilidad, al ajustarse los requerimientos técnicos mínimos, de acuerdo con el perfil de los profesionales propuestos por este *extraneus*, en su condición de gerente general de la empresa GIR Ingeniería y Construcción Contratistas Generales SAC, en el proceso de Selección de la Licitación Pública n.º 001-2013-CE/MDC, restringiéndose así la libre concurrencia de postores para favorecer a uno solo, contraviniendo los principios de libre concurrencia y competencia, transparencia y trato justo e igualitario, previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

2.3.4. Sobre el delito de uso de documento falso, se tiene el Informe Pericial de Grafotecnia n.º 141-16-REGPOL-JUNÍN/DIVICAJ-DEPCRI-SG-HYO, emitido y sustentado por el perito SOS PNP Juan Jesús Andrade Guzmán, que se practicó a fin de establecer la autenticidad y/o falsedad en la firma atribuida a Severo Chumbes Gómez, trazada con útil escribiente de color azul, ubicado en el tercio medio central del documento denominado “Carta de compromiso y declaración jurada”, del catorce de marzo de dos mil catorce, con declaración de firma del gerente general Quispe Huamaní R., comparadas con muestras gráficas de firmas genuinas de Severo Chumbes Gómez, que aparecen trazadas de manera espontánea en documentos confiables; como conclusión se tiene que “La firma atribuida a la persona de Severo Chumbes Gómez no provienen de su puño escribiente, es decir, es una firma falsificada”.

2.3.5. Asimismo, con el documento Carta de compromiso y declaración jurada, del catorce de marzo de dos mil catorce, se acredita que el acusado Rolando Quispe Huamaní presentó dicho documento, en el cual declara que la firma puesta del ingeniero Severo Chumbes Gómez le corresponde a dicha persona como declarante, quien también lo suscribe; así, se evidencia el uso de este documento, a sabiendas de su falsedad, para acreditar un requisito de los requerimientos técnicos mínimos.

Tercero. Itinerario del juicio en instancia de apelación

3.1. En primer lugar, se consigna lo siguiente:

Mediante sentencia de vista del veintinueve de setiembre de dos mil veintidós (foja 226), la Sala Penal de Apelaciones de Satipo, por unanimidad, declaró infundados los recursos de apelación interpuestos a favor de Rodolfo Huayta Enríquez, Percy Max Rojas García, Nicéforo Sebastián Rojas Córdova y Rolando Ezequiel Quispe Huamaní y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera

instancia, del veintiocho de junio de dos mil veintidós, que condenó a Rodolfo Huayta Enríquez, Percy Max Rojas García y Nicéforo Sebastián Rojas Córdova como autores del delito de colusión a tres años de pena privativa de libertad suspendida; así como también a Rolando Ezequiel Quispe Huamaní como cómplice primario del delito de colusión a tres años de pena privativa de libertad, y como autor del delito de uso de documento falso a dos años de pena privativa de libertad; y bajo un concurso real se sumaron ambas penas imponiéndole finalmente cinco años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

3.2. Asimismo, como se señala a continuación:

El Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de setiembre de dos mil veintidós respecto al acusado Rolando Ezequiel Quispe Huamaní, en virtud de lo siguiente:

- Los fundamentos del *A quo* que hacen inferir que hubo actos de colusión para favorecer al *extraneus*, dado que esta forma de actuar va contra la normativa que señala las reglas de contrataciones, además dicha conducta estaría excluyendo, implícitamente, a los demás participantes potencialmente que podrían ser favorecidos con la licitación, pues realizan modificaciones de oficio a las bases de la licitación.
- La conducta de los particulares concertados será la de cómplice primario como ha quedado acreditado con los medios de prueba valorados por el *A quo* como son el Informe Pericial N.º 215-2016-VOC, emitido y sustentado en juicio por el perito Manuel Osorio Contreras, donde se concluye que la comisión especial en la integración de las bases aumentó requisitos del técnico mínimo al solicitar 500 horas de diplomado por estudio de mecánica de suelos y el requisito respecto a 120 horas en ejecución de obras viales, siendo estos aumentos contrarios a la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento; se acreditó la modificación de requisitos en los requerimientos técnicos mínimos, del perfil de personal técnico, profesional y aspectos técnicos en el asistente especialista en seguridad vial y en el asistente especialista en mecánica de suelos.
- Respecto al delito de falsificación de documentos, se ha acreditado con el examen del perito SOS PNP Juan Jesús Andrade Guzmán respecto del Informe Pericial de Grafotecnia N.º 141-16-REGPOL-JUNÍN/DIVICAJ-DEPCRI-SG-HYO de fecha 27 de mayo de 2016, que concluye: "La firma atribuida a la persona de

Severo Chumbe Gómez trazada con útil escribiente de color azul, ubicada en el tercio medio central del documento denominado 'Carta de compromiso y declaración jurada' de fecha 14 de marzo de 2014, sobre la Licitación Pública N.º 001-2013-CE/MDC con declaración de firma del Gerente General Quispe Huamaní R., por los fundamentos técnicos científicos expuestos en el examen no proviene del puño escribiente de Severo Chumbe Gómez, es decir, es una firma falsificada. Por lo que, el A quo ha valorado adecuadamente los medios de prueba actuados.

- Por lo que [precisó respecto a la motivación de la sentencia] no se evidencia que la sentencia materia de grado carezca de una motivación suficiente que vulnere las normas legales, y los principios constitucionales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado. Razones por lo que no es de recibo este agravio. [Sic].

3.3. Emitida la sentencia de vista, la defensa del sentenciado Rolando Ezequiel Quispe Huamaní interpuso recurso de casación (foja 244), que fue concedido mediante Resolución n.º 18, del cuatro de noviembre de dos mil veintidós (foja 274), ordenándose elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia.

Cuarto. Del recurso de casación interpuesto por el sentenciado Quispe Huamaní

4.1. La defensa del sentenciado Rolando Ezequiel Quispe Huamaní, en su recurso originario, invocó las causales contenidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; posteriormente, en su recurso ampliatorio del doce de diciembre de dos mil veintidós, señaló el numeral 3 del código citado; en tal sentido, indicó lo siguiente:

4.1.1. En su recurso originario, sostuvo que la resolución materia de grado se encuentra frente al *error iuris*, al quebrantarse el precepto procesal y el precepto material, así como al vulnerarse el principio del juicio de imputación y el derecho de defensa, y hallarse la inobservancia del precepto constitucional, la violación de la garantía

de motivación y la errónea interpretación de ley penal material, respecto a la necesidad del perjuicio en los delitos contra la fe pública.

4.1.2. En su recurso ampliatorio, solicitó específicamente que, en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, se aplique al sentenciado la modificación legislativa introducida por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1585, del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, según el cual se modifica el artículo 57 del Código Penal y se permite la suspensión de la ejecución de la pena cuando se refiera a una condena no mayor de cinco años de pena privativa de libertad, sanción impuesta al recurrente en el presente caso.

III. Motivos de la concesión del recurso de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (foja 284), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto, por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, sobre la aplicación de una norma más favorable, a partir de la variación de los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal; también precisó lo siguiente:

5.1. Los hechos materia de imputación datan de los años 2013 y 2014, por lo que, al no existir dicha restricción —prohibición de suspensión de la ejecución de la pena—, este Tribunal Supremo considera que resulta necesario admitir el recurso de casación propuesto, al amparo del numeral 3 del artículo 429 del CPP, a fin de verificar si corresponde la aplicación de una norma más favorable, a partir de la variación de los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal.

IV. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el tres de junio de dos mil veinticuatro (foja 298 del



cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que, por unanimidad, se acordó pronunciar la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. El principio de favorabilidad penal encuentra sustento normativo en el artículo 139, numeral 11, de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 103, segundo párrafo, de la citada *norma normarum*; al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia n.º 01955-2008-PHC/TC, fundamento 6, estableció lo siguiente:

Del tenor de las normas constitucionales glosadas se establece que, en principio, es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables –mediante aplicación retroactiva– sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna). Como consecuencia de ello, ante una sucesión de normas en el tiempo, será de aplicación la más favorable al procesado [...].

Octavo. Por su parte, la Corte Suprema, en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario n.º 2-2006/CJ-116, precisó lo que sigue:

Sin embargo, también es posible que se pueda elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud al “*principio de combinación*” que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Noveno. La finalidad extraordinaria del recurso de casación se vincula a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por



fin, entre otros, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales.

Décimo. En el caso, se admitió el recurso en virtud del escrito ampliatorio presentado por el recurrente, donde sostuvo como causal de interposición el numeral 3 del artículo 429 del CPP, relativo a una presunta indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal. La petición, básicamente, versa sobre la aplicación del Decreto Legislativo n.º 1585, del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, al caso concreto, toda vez que esa normativa devino en más favorable respecto a la determinación de la ejecución de la pena.

Undécimo. No obstante, en dicho escrito se alegó como tema o problema que amerita un especial desarrollo jurisprudencial el hecho de que, si durante la tramitación de la casación entra en vigencia una ley más favorable al reo, puedan ampliarse las causales de casación; empero, este abordaje se aleja más de la verdadera intención impugnativa, que ya fue delimitada; y si bien en el recurso originario, básicamente, se impugnó por presuntos defectos de forma que ameritarían la nulidad de la sentencia de vista, en partes de aquel se alegó por la inocencia del recurrente (también se postuló como parte de las causales de interposición del recurso el numeral 3 del artículo 429 del CPP). Entonces, teniendo en cuenta que la Corte Suprema ya se pronunció de forma similar y considerando tanto el principio lógico *maius ad minorem* —quien puede lo más, puede lo menos— como el principio de favorabilidad penal¹, resulta posible examinar la pretensión concreta finalmente establecida por el recurrente.

Duodécimo. En ese sentido, se aprecia efectivamente que la sentencia impugnada se emitió el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, sin que se haya declarado su firmeza por la interposición del presente recurso

¹ Ver el fundamento 47 de la Apelación n.º 7-2023 Corte Suprema.



de casación, en cuyo ínterin, se dictó el citado Decreto Legislativo n.º 1585, que modificando el artículo 57 del Código Penal estableció, como nuevo texto normativo, que “El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los siguientes requisitos: 1. Que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cinco años”. Cabe precisar que, con anterioridad a tal modificatoria, el baremo punitivo para autorizar la suspensión de la ejecución de la pena se ubicaba en cuatro años, razón por la cual, las sentencias de mérito estimaron tácitamente que la sanción impuesta de cinco años tiene carácter de pena efectiva.

Decimotercero. Conviene señalar también que la pena impuesta al recurrente —cinco años— fue producto de una sumatoria de penas, al establecerse la existencia de un concurso real de delitos, por lo que no resulta necesario hacer alusión a las anteriores modificatorias al artículo 57 del Código Penal, referidas a la prohibición de suspensión de la ejecución de la pena en el delito de colusión —materia del presente procesamiento—. En ese sentido, la efectividad de la pena impuesta obedeció a que la sumatoria excedió los cuatro años que la ley señalaba para estimar la posibilidad de suspender la condena.

Decimocuarto. En el panorama actual, al haber surgido una norma penal material que involucra una consecuencia más favorable para el recurrente, corresponde estimar su aplicación por retroactividad benigna; empero, adicionalmente, también resulta necesario verificar de acuerdo con las circunstancias del caso y personalidad del agente, su prognosis de conducta favorable (numeral 2 del artículo 57 del Código Penal) que, como se aprecia de los actuados remitidos, carece de antecedentes penales, no denota una sustracción a la acción de la justicia, al someterse a todos los procedimientos en su juzgamiento y tampoco realizó acto de obstrucción o dilación; únicamente interpuso los recursos que le franquea la ley, que solo



importarían el ejercicio legítimo de su derecho de resistencia frente a la persecución penal.

Decimoquinto. Finalmente, al margen de lo precisado *ut supra*, respecto a la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de colusión, la normativa que introdujo dicho precepto se publicó el veintiocho de febrero de dos mil quince (Ley n.º 30304), mientras que los hechos habrían sucedido entre los años dos mil trece y dos mil catorce; por lo que, no es posible que dicha norma opere retroactivamente si no es favorable al recurrente, contrariamente a lo señalado respecto al Decreto Legislativo n.º 1585, ya que este sí le es favorable.

Decimosexto. Por tales motivos, resulta amparable la petición formulada, y debe declararse la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba equivalente a cuatro años, bajo el cumplimiento estricto de las reglas de conducta establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 58 del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Rolando Ezequiel Quispe Huamaní** contra la sentencia de vista, del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (folio 226), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, en el extremo que declaró infundada la apelación interpuesta por el sentenciado y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de junio de dos mil veintidós (foja 47), mediante la cual se lo condenó como cómplice primario del delito de colusión, en agravio

del Estado, a tres años de pena privativa de libertad, y como autor del delito de uso de documento falso, en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad, que sumados hacen cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene.

- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia en cuanto a la imposición de la pena efectiva.
- III. Y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, respecto a los cinco años de pena privativa de libertad efectiva impuesta al recurrente **Rolando Ezequiel Quispe Huamaní**; y, reformándola, **ESTABLECIERON** que la pena privativa de libertad de cinco años se suspenderá condicionalmente por el plazo de cuatro años, bajo el estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **1.** prohibición de ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del juez; **2.** comparecer mensualmente al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y **3.** pagar la reparación civil en ejecución de sentencia.
- IV. **ORDENARON** que se levanten las órdenes de captura que se hayan dictado en mérito a la sentencia casada, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva, detención u orden de captura vigente emitida por otro órgano jurisdiccional competente.
- V. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- VI. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3157-2022
SELVA CENTRAL**

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Álvarez Trujillo por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez y vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SPF/DATF